

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de enero de 2022.

A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00024-00.

Así mismo, me permito informar que consultada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que el lugar de votación de la señora María Cristina Rojas Saavedra es el municipio de Palmira –Valle del Cauca, mismo que coincide con el lugar donde tiene registrados los servicios en salud desde el 1º de agosto de 2008 conforme a la base de datos del ADRES.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra María Cristina Rojas Saavedra, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2022-00024-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Como título ejecutivo base del recaudo, se aportó el pagaré Nro. 1054713 con espacios en blanco, suscrito el 26 de noviembre de 2020 por la señora María Cristina Rojas Saavedra en la ciudad de Manizales a favor de Alpha Capital S.A.S., sociedad que endosó la obligación a favor a de la Cooperativa Multiactiva Coproyección, mediante un documento aparte del pagaré, en el que no se identificó específicamente cuál era el título valor que se endosaba; pues, se dijo, que se trataba del “*presente título*” que no permite claramente relacionarlo con el título valor (Pagaré No. 1054713).

De igual manera, tampoco puede entenderse que su plena identificación surge de la mención en una de las esquinas del documento No. 1054713 que corresponde al

número del pagaré que se pretende ejecutar, pues, no se relacionó dicho número al título valor.

Además, si bien es cierto que en el certificado de existencia y representación de Alpha Capital S.A.S. aportado, se puede evidenciar que le fue conferido poder especial a la endosante Lizeth Natalia Sandoval Torres, también es cierto que no se advierte que tenga la facultad para realizar endosos.

De otro lado, dicho sea de paso que, el Despacho tampoco comprende el hecho de que la Cooperativa demandante tenga domicilio en la ciudad de Bogotá, el título se suscribiera presuntamente en Manizales, no se indicara el domicilio y dirección física para efectos de notificación de la señora María Cristina Rojas Saavedra, siendo que conforme a la consulta en base de datos, su domicilio corresponde al municipio de Palmira – Valle del Cauca, lugar de su nacimiento según su cédula de ciudadanía, y como así lo ratifica la misma parte demandante en la solicitud de medidas cautelares, pues, se requirió el embargo del salario que ésta devenga al servicio de la Alcaldía de dicha municipalidad.

De allí, no se entiende porque razón, se diligenció el espacio en blanco del lugar del pago en Manizales, cuando en la carta de instrucciones la suscriptora autorizó que dicho espacio se llenara con el lugar de su domicilio (Palmira-Valle del Cauca) o con cualquier otro lugar donde el acreedor pueda demandar al deudor; lo cual no implica desde ningún punto de vista que el acreedor pueda a su arbitrio establecer el lugar, sino, que de conformidad con la Ley comercial que rige el negocio se trata de los lugares donde la entidad tenga su domicilio principal (Bogotá), sucursales o agencias con facultad de representación legal, últimas con las que no cuenta en ninguna parte del país, según la información reportada en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Así las cosas, no se evidencia que alguna de las partes tenga relación con la ciudad de Manizales, por lo que no es razonable que se haya diligenciado el espacio en blanco del lugar de pago de la obligación en esta ciudad.

En ese orden de ideas y como quiera que no existe la claridad y mención expresa exigidas por el artículo 422 del CGP sobre quien es el acreedor de la obligación perseguida, se procede a su abstención del trámite.

En ese mismo sentido y ante la falta de claridad mencionada, no se reconocerá personería al apoderado actor y por ende no se resolverá la solicitud de dependencia judicial.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra María Cristina Rojas Saavedra radicada con el n°. 17001-40-03-011-2022-00024-00.

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

TERCERO: Abstenerse de resolver la solicitud de dependencia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570d45abe59d0130fe44b61c38c5dd503a7289a1c82f9762f86bc554eda61186**

Documento generado en 26/01/2022 02:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>